

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 168

27 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Toledo López* (por petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico a ~~comenzar dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta~~ culminar en o antes del 7 de enero del 2027, el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de más de setenta años de un monopolio energético verticalmente integrado a manos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y tras la insolvencia de ésta debido a un manejo ineficiente de su operación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 57-2014”) con el propósito de transformar nuestro sistema eléctrico en uno moderno, ágil y que sirviera a los mejores intereses de los ciudadanos y de la economía de la isla. Entre los objetivos principales de la Ley 57-

2014 se encontraba flexibilizar los procedimientos de interconexión de sistema de generación mediante fuentes de energía renovable.

A esos fines, la Ley 57-2014 le ordenó a la AEE adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de generadores distribuidos con capacidad de hasta 1 MW. Para generadores con capacidad entre 1 MW y 5 MW la Ley 57-2014 ordenó a la AEE adoptar reglamentos que utilicen como modelo los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños establecidos por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética (“FERC”, por sus siglas en inglés). Con este mandato, se buscaba uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Puerto Rico mediante la reducción del costo energético.

Como parte de las disposiciones de la Ley 57-2014, y luego de un proceso de comentarios públicos de partes interesadas, el 24 de marzo de 2015 la entonces Comisión de Energía de Puerto Rico, hoy el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), aprobó los estándares sobre el programa de Medición Neta y de interconexión de generadores distribuidos con capacidad hasta 5 MW que la AEE debía utilizar para desarrollar los nuevos reglamentos de interconexión de estos equipos. Después de completar un riguroso proceso de evaluación que incluyó comentarios de partes interesadas y aprobaciones previas del Negociado de Energía, el 6 de febrero de 2017, la AEE adoptó los Reglamentos 8915 y 8916 para regular la interconexión de generadores distribuidos al sistema de distribución y al sistema de transmisión de la AEE, respectivamente.

A pesar de que en ese momento los Reglamentos 8915 y 8916 representaban un paso de avance para remover las trabas administrativas para la interconexión de generadores distribuidos, éstos específicamente excluyeron de su aplicación a las comunidades solares y las microrredes “las cuales se regirán mediante la reglamentación establecida para este tipo de proyectos, conforme con las disposiciones [de la Ley 133-

2016].” A esos fines, el 16 de mayo de 2018, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento Núm. 9028, Reglamento para el Desarrollo de Microrredes (“Reglamento 9028”). Mediante el Reglamento 9028, el Negociado de Energía estableció el marco regulatorio que regiría el desarrollo de microrredes en Puerto Rico, el cual fue el primero de este tipo en aprobarse en los Estados Unidos.

No obstante, el Reglamento 9028 no estableció los parámetros y requisitos para la interconexión de las microrredes con el sistema eléctrico de la AEE. Por el contrario, la Sección 3.06 de dicho reglamento establece que las microrredes se conectarán con el sistema eléctrico de acuerdo con los reglamentos aplicables que adopte la AEE, su sucesor o el operador del sistema de transmisión y distribución. En otras palabras, el Reglamento 9028 requiere un reglamento adicional para que las microrredes puedan interconectarse a la red eléctrica.

Para cumplir con las disposiciones del Reglamento 9028 respecto a la interconexión de microrredes, el mismo 16 de mayo de 2018, el Negociado de Energía inició el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008, mediante el cual ordenó a la AEE presentar ante el Negociado de Energía un borrador de reglamento de interconexión de microrredes para su aprobación. Luego de varios incumplimientos y solicitudes de paralización de los procesos de la AEE, el 31 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una orden donde estableció que sería el propio Negociado de Energía quien desarrollaría el referido reglamento. No obstante, el Negociado de Energía nunca continuó los procesos de aprobación bajo el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008.

Posterior a la aprobación de los Reglamentos 8915 y 8916 para la interconexión de generadores a los sistemas de distribución y de transmisión de la AEE, así como del Reglamento 9028 para el desarrollo de microrredes, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” (“Ley 17-2019”). La Ley 17-2019 se aprobó con el insumo de todos los componentes del sector energético y estableció lo que comúnmente se conoce como la Política Pública Energética de Puerto Rico 2.0. Esto dado a que la Ley 17-2019 contó con

el beneficio de los resultados e información obtenida durante los casi cinco años de implementación de la política pública energética establecida en la Ley 57-2014. La Ley 17-2019 es una ley vanguardista en temas de energía la cual adoptó un nuevo marco regulatorio y atemperó la política pública con los fines de estimular el uso de nueva tecnología, métodos alternos de generación, la generación distribuida, las fuentes de energía renovable, la integración de las microrredes y la flexibilidad de un mercado competitivo.

De igual forma, la Ley 17-2019 Art. 1.5 estableció la Política Pública Energética 2050 la cual dispone (i) (Art. 1.5.2(e)) establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante, entre otras, la instalación de generadores distribuidos; (ii) (Art. 1.5.2(f)) diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microrredes, y cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales; y (iii) (Art. 1.5.8(c)) fomentar el desarrollo de microrredes, especialmente en instalaciones de servicios indispensables y áreas remotas, como mecanismo para promover la resiliencia y la modernización de las redes de distribución.

De otra parte, entre los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico establecidos en la Ley 17-2019 se encuentra facilitar la interconexión de generación distribuida a la red eléctrica por cualquier mecanismo disponible, incluyendo, el uso de microrredes. De igual forma, la Ley 17-2019 establece que la red eléctrica será un sistema abierto, por lo que, los generadores distribuidos y las microrredes tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible y consistente con el Plan Integrado de Recursos. Finalmente, el Artículo 1.13 de la Ley 17-2019 establece un mandato expreso al Negociado de Energía de aprobar un reglamento

para la interconexión de microrredes en caso de que la AEE o su sucesora en derecho no lo adopte dentro del término que el Negociado de Energía haya establecido para ello.

Consistente con los mandatos respecto a la interconexión de generadores distribuidos y microrredes establecidos en la Ley 17-2019, el 20 de mayo de 2019, el Negociado de Energía inició un proceso para aprobar un reglamento integral de interconexión bajo el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0009, el cual comenzó con talleres de partes interesadas y recibo de comentarios iniciales del público en general. Dos años más tarde, el 15 de julio de 2021, el Negociado de Energía consolidó el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008 con el nuevo proceso de reglamentación y publicó un borrador preliminar del reglamento integral de interconexión. El Negociado de Energía proveyó un término de cuatro meses para comentarios del público en general respecto al borrador. El Negociado de Energía también requirió a LUMA someter para evaluación e incorporación al borrador de reglamento los requisitos técnicos de la red eléctrica para la interconexión de las distintas tecnologías consideradas en dicho borrador.

No fue hasta el 19 de mayo de 2022 que LUMA presentó los referidos requisitos técnicos. Cuatro meses más tarde, el 9 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía solicitó al público general someter comentarios a los requisitos técnicos presentados por LUMA, periodo que duró hasta diciembre de 2022.

Han transcurrido casi ocho años desde que el Negociado de Energía inició el proceso de reglamentación para la interconexión de microrredes con el sistema eléctrico y casi siete años desde la aprobación de la Ley 17-2019 que ordena expresamente la adopción de dicho reglamento. De igual forma, han transcurrido más de cuatro años desde la última acción del Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación de un reglamento integral de interconexión que sea consistente con la Política Pública Energética actual y con las disposiciones de la Ley 17-2019.

Más aún, dada la nueva Política Pública Energética y los mandatos expresos de la Ley 17-2019 respecto a la interconexión de microrredes, comunidades solares y otros generadores distribuidos, es forzoso concluir que los Reglamentos 8915 y 8916 son

inconsistentes con la referida política pública y los referidos mandatos. Ello debido a que dichos reglamentos se aprobaron siguiendo los parámetros de la política pública energética anterior (2014) y debido a que expresamente excluyen de su aplicación a las microrredes y comunidades solares. Esta situación crea un vacío regulatorio que no se puede permitir.

Esto cobra particular relevancia dado que la falta de reglamentación de interconexión adecuada y consistente con la actual Política Pública Energética podría resultar en la pérdida de una cantidad significativa de fondos federales. A esos fines, debemos destacar que el Programa *Community Disaster Block Grant – Disaster Relief, Electrical Power Reliability and Resilience Program* (“Programa CDBG-DR ER2”), el cual tiene asignado \$1,300 millones, está diseñado para beneficiar a las comunidades de Puerto Rico mediante el financiamiento de proyectos que mejoren la confiabilidad, asequibilidad y resiliencia de nuestro sistema eléctrico. Según surge de las Guías aprobadas el 23 de enero de 2025, el Programa CDBG-DR ER2 se ejecutará mediante el desarrollo e interconexión de microrredes y recursos de energía distribuida, incluyendo recursos renovables, *Combined Heat and Power* (“CHP”, por sus siglas en inglés) y sistemas de almacenamiento por medio de baterías, entre otras tecnologías. Según las referidas guías, la interconexión de estos sistemas con la red eléctrica de Puerto Rico es indispensable para cumplir los propósitos del Programa CDBG-DR ER2, que incluyen servir a comunidades de bajos a moderados recursos, lo cual se considera un objetivo nacional para propósitos del programa.

Más aún, entre los proyectos principales a desarrollarse bajo el Programa CDBG-DR ER2 se encuentra la Microrred del Centro Médico, cuyo sub-recipientes es el Municipio de San Juan, y que tiene como propósito primordial garantizar la continuidad del servicio eléctrico en la principal institución de salud de Puerto Rico. Proveer resiliencia energética al Centro Médico es un asunto de alta prioridad pública. Por lo tanto, la ausencia de un mecanismo reglamentario para la interconexión de esta microrred no solo pondría en riesgo los fondos federales asignados, sino que también pondría en riesgo la provisión de

servicios de salud a las personas más necesitadas. Esto resultaría en que los residentes de Puerto Rico pierdan los beneficios que esta microrred representa, especialmente los recibidos luego de un desastre natural como el experimentado en el año 2017 durante el huracán María.

Es altamente preocupante que los reglamentos actuales de interconexión no están atemperados al marco legal vigente y son inconsistentes con la actual Política Pública Energética. Es igualmente preocupante e insostenible poner en riesgo \$1,300 millones en fondos federales debido a que las agencias e instrumentalidades del Gobierno no han cumplido con los mandatos expresos de aprobar la reglamentación necesaria para promover la interconexión de microrredes y generadores distribuidos con la red eléctrica.

No existe duda que nuestra actual Política Pública Energética persigue la diversificación de los recursos de generación mediante el desarrollo de sistemas distribuidos con énfasis en las microrredes y de facilitar la interconexión de estos recursos a la red eléctrica mediante cualquier mecanismo disponible. Por consiguiente, resulta indispensable adoptar un reglamento integral de interconexión de generadores distribuidos y microrredes con el sistema eléctrico no solo para cumplir con los mandatos de la Ley 17-2019 respecto al desarrollo de estas tecnologías sino también para asegurar que los \$1,300 millones en fondos federales otorgados a través del programa CDBG-DR ER2 puedan ser utilizados siguiendo los requisitos y normativas establecidas para ello, las que incluyen interconectar los generadores y microrredes al sistema eléctrico a los fines de aumentar la resiliencia del sistema eléctrico y proveer servicio a las comunidades de bajos recursos que dichos fondos requieren impactar.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Negociado de Energía ~~comenzar~~ culminar el proceso de adopción de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red eléctrica de la AEE en o antes del 7 de enero del 2027 ~~dentro del término de noventa (90) días~~, el cual debe ser consistente con los mandatos objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética 2050, según establecidos en la Ley

17-2019. Dado el historial de falta de reglamentación antes descrito, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer las salvaguardas requeridas para fiscalizar el proceso de reglamentación para la interconexión a los fines de garantizar que el Negociado de Energía cumpla con las disposiciones de esta Resolución Conjunta y con la Ley 17-2019.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de
2 Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, “Negociado de Energía”) ~~comenzar dentro~~
3 ~~del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta~~
4 ~~Resolución Conjunta~~ culminar en o antes del 7 de enero del 2027, el proceso de la adopción
5 de un nuevo reglamento integral de interconexión de sistemas de generación con la red
6 eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que sea consistente con
7 todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico,
8 así como con la Política Pública Energética, según establecidos en la Ley 17-2019, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”.

10 Sección 2.- Dentro de los próximos diez (10) ~~días de haber culminado el mandado~~
11 ~~dado por la Sección 1 de esta Resolución~~ a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta,
12 el Negociado de Energía estará obligado a rendir un informe parcial a la Asamblea
13 Legislativa que incluirá como mínimo la siguiente información y documentos:

- 14 ~~(i) La fecha de inicio del proceso de reglamentación descrito en la Sección 1 de~~
15 ~~esta Resolución Conjunta, incluyendo (i) e~~Copia del anuncio en un
16 periódico de circulación general requerido por la Ley 38-2017, según

enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”;

~~(ii) Copia de la propuesta de reglamento publicada, incluyendo la Resolución del Negociado de Energía donde se indica el inicio del proceso, así como la manera en que las partes interesadas pueden presentar sus comentarios a la propuesta de reglamento;~~

~~(iii)~~ (ii) Una descripción detallada de las acciones que planifica tomar el Negociado de Energía respecto al proceso de aprobación del reglamento integral de interconexión incluyendo, pero sin limitarse a, calendario de vistas públicas programadas (si alguna), y cualquier otra incidencia procesal pertinente; y el plan de acción que el Negociado de Energía implementará para asegurar que cumplirá con el mandato, ~~y el término establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~

~~(iv)~~ (iii) Una certificación del Negociado de Energía de que el reglamento propuesto es consistente con todos los mandatos, objetivos, y principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, así como con la Política Pública Energética 2050, según establecidos en la Ley 17-2019.

El Negociado de Energía remitirá el informe a la Secretaría de cada cuerpo Legislativo.

Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Resolución fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará

1 ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la ley que hubiere sido
3 declarada inconstitucional.

4 Sección 4.- Vigencia

5 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.